SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2019 – 545,** que fue presentada el 15 de julio de 2021. Sírvase proveer,

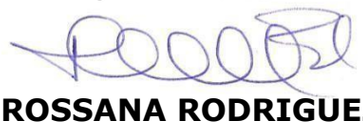

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1082

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA ROCIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ,** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia que ella instauró en contra del **EDIFICIO CALATAYUD PROPIEDAD HORIZONTAL,** mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019 – 545.**

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el convocado a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, además de la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso y el embargo del crédito en un proceso civil.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A :

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 09 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-545, se dispuso:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *que la señora* ***MARIA ROCIO VASQUEZ VASQUEZ,*** *estuvo vinculada al servicio del* ***Edificio Calatayud Propiedad Horizontal*** *mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se verificó entre el 31 de diciembre de 2010 y el 1 de enero de 2015 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *al Edificio Calatayud Propiedad Horizontal a cancelar a favor de la señora MARIA ROCIO VASQUEZ VASQUEZ, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se relacionan:*
> *Cesantías: $40.444*
> *Intereses a las cesantías: $4.853*
> *Prima de Servicios $ 40.444*
> *Vacaciones: $ 20.222*
> *Auxilio de Transporte $474.760*
>
> ***TERCERO: ABSOLVER*** *al Edificio Calatayud Propiedad Horizontal de las restantes pretensiones de la demanda instaurada en su contra por la señora* ***MARIA ROCIO VASQUEZ VASQUEZ,*** *de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a la parte demandada y a favor de la demandante en un 60% de las causadas".*

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandante, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 10 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

> "***PRIMERO: REVOCA*** *el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, en el proceso promovido por MARÍA ROCÍO VÁSQUEZ VÁSQUEZ en contra del EDIFICIO CALATAYUD P.H, para en su lugar condenarlo al pago de:*
>
> *-La sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T. en razón a un día de salario ($11.428) por cada día de mora, desde el 1 de enero de 2015 y hasta el momento en que se efectué el pago completo de las condenas.*
>
> *-La sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, en cuantía de* ***$15.960.488.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en*

favor de la demandante".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 626 del 07 de julio de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

> *"A cargo del* ***EDIFICIO CALATAYUD*** *y a favor* ***MARÍA ROCIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ:***
>
> ***Primera Instancia: ……. $1.278.000,oo***
> ***Segunda Instancia: ……. $1.817.052,oo***
>
> ***Sin gastos de Secretaria***
>
> ***TOTAL…… $3.095..052,oo***

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* ***o que emane de una decisión judicial o arbitral firme****."* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las* ***que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, se encuentra que la providencia judicial evocada por la ejecutante como base de sus pretensiones presta mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ella consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil:

claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de una decisión judicial en firme; es decir, debidamente ejecutoriada y contra la cual ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la señora **MARÍA ROCIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ,** de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor del **EDIFICIO CALATAYUD PROPIEDAD HORIZONTAL** por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) Cesantías: **$ 40.444.oo**
b) Intereses cesantías: **$ 4.853.oo**
c) Vacaciones: **$ 20.222.oo**
d) Prima de servicios: **$ 40.444.oo**
e) La sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T. en razón a un día de salario **($11.428.oo)** por cada día de mora, desde el 1 de enero de 2015 y hasta el momento en que se efectué el pago completo de las condenas.
f) La sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, en cuantía de **$15.960.488**.
g) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($1.278.000,oo), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2019-545.
h) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052,oo), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia, radicado 2019-545.

Sobre las costas que se causen dentro de este contencioso se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

De las Medidas Cautelares solicitadas:

Se procede ahora a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda ejecutiva, las cuales son planteadas en los siguientes términos:

"(…) Solicito señor Juez, se sirva ordenar el embargo y posterior retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT`S o cualquier otra clase de producto bancario, los cuales conforme al artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, y bajo la gravedad del juramento denuncio como bienes PROPIEDAD o derechos en cabeza del accionado.

Productos bancarios a favor de: EDIFICIO CALATAYUD-PROPIEDAD HORIZONTAL", para lo cual se librarán oficios para cada una delas siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ".

Para resolver la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Examinadas las peticiones con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumplen los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretarán las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito u otro cualquier título bancario, que posea el **EDIFICIO CALATAYUD PROPIEDAD HORIZONTAL** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En aras de fijar el límite de las medidas, se fundamenta el Despacho en la siguiente liquidación PROVISIONAL de los créditos laborales y la indemnización moratoria cuyo pago se persigue, actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

CONDENAS A CARGO DEL EDIFICIO CALATAYUD		
Cesantías:	$	40.444,00
Vacaciones:	$	20.222,00
Primas de servicios:	$	40.444,00
Intereses a las cesantias:	$	4.853,00
Sanción por no consignación de las cesantias:	$	15.960.488,00
Indemnización moratoria 01/01/2015 al 27/10/2021:	$	28.467.148,00
TOTAL CONDENAS:	**$**	**44.533.599,00**

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **$66.801.000,oo** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

Posterior al escrito de la demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la ejecutante solicitó el 6 de septiembre pasado otra medida cautelar, la cual consiste en el embargo de:

> *"Bienes, créditos o dineros que deban ser pagados a favor del "EDIFICIO CALATAYUD -PROPIEDAD HORIZONTAL" dentro del proceso 17001400300520130017100, que actualmente está radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Manizales."*

Con fundamento en el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso se decretará el embargo y retención de los créditos que lleguen a generarse en favor de del EDIFICIO CALATAYUD - PROPIEDAD HORIZONTAL dentro del proceso 17001400300520130017100, que actualmente está radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Manizales, pues reúne los requisitos previstos en el citado artículo.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por la remisión normativa ya citada, el cual dispone en su parte pertinente lo siguiente:

> *"(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)"*

Así las cosas, este proveído se notificará mediante anotación en estado, pues la demanda ejecutiva se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **EDIFICIO CALATAYUD PROPIEDAD HORIZONTAL** y en favor de la señora **MARÍA ROCIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ,** por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) Cesantías: **$ 40.444.oo**

b) Intereses cesantías: **$ 4.853.oo**

c) Vacaciones: **$ 20.222.oo**

d) Prima de servicios: **$ 40.444.oo**

e) La sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en razón a un día de salario **($11.428)** por cada día de mora, desde el 01 de enero de 2015 y hasta el momento en que se efectué el pago completo de las condenas.

f) La sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, en cuantía de **$15.960.488**.

g) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($1.278.000,oo), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2019-545.

h) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052,oo), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia, radicado 2019-545.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a

poseer en cuentas corrientes y de ahorros el **EDIFICIO CALATAYUD PROPIEDAD HORIZONTAL,** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **$66.801.000,oo,** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

b) EL EMBARGO Y RETENCIÓN de *Bienes, créditos o dineros que deban ser pagados a favor del "EDIFICIO CALATAYUD -PROPIEDAD HORIZONTAL" dentro del proceso 17001400300520130017100, que actualmente está radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Manizales"*

Ofíciese por Secretaría para que se sirvan proceder de conformidad e informen oportunamente sobre la efectividad o ineficacia de la medida adoptada

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada mediante **anotación en estado**, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5)días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

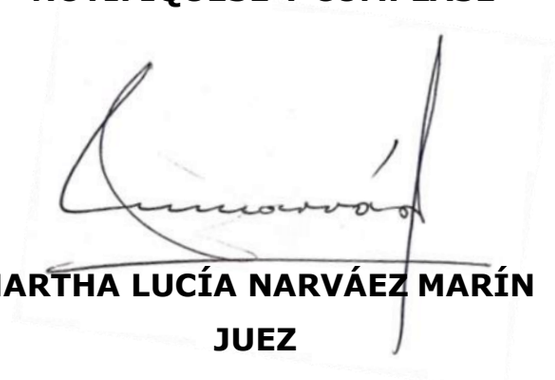

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

JUEZ

En estado **No. 184** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **2 de noviembre de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria